



**PROPOSICIÓN
SUSTITUTIVA**

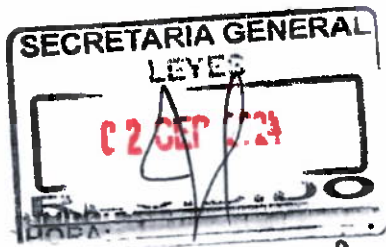
Adóptese el texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 4 de abril de 2024 como texto definitivo del Proyecto de Ley N.º 423 de 2024 Cámara y 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará aprobado en su integridad por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Line Comito
~~Andrés~~
Miguel L
Caldat Escobar

Gloria E. Arizabeta
Cecilia





2:45R

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

76

PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto. El Gobierno nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Presupuesto General de la Nación, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país **que hayan decidido crear el FEM**, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios **que hayan decidido crear el FEM**.

PARÁGRAFO: Las administraciones distritales y municipales **que hayan decidido crear el FEM** tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM; **deberán llevarlo a cabo** conforme a las condiciones más adelante establecidas.

JUSTIFICACIÓN:

La obligación planteada en el artículo 2, relacionada con la creación del FEM departamental y municipal, atenta contra el principio de autonomía territorial y con el análisis del impacto fiscal de la norma, teniendo en





cuenta que se asignaron competencias sin asegurar la existencia de recursos para su financiación.

En todo caso el concepto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como el concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda, debe ser atendido asegurando que este importante Proyecto de Ley que crea el FEM debe ser aprobado, teniendo en cuenta que en nuestro país se hace más que necesario reducir y cerrar las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores, objeto que a todas luces se cumple con el presente proyecto de Ley, atendiendo respetuosamente la presente modificación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal



**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO
PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL
EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto. El Gobierno nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Presupuesto General de la Nación, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país que hayan decidido crear el FEM, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios que hayan decidido crear el FEM.

PARÁGRAFO: Las administraciones distritales y municipales que hayan decidido crear el FEM tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM; deberán llevarlo a cabo conforme a las condiciones más adelante establecidas.

JUSTIFICACIÓN:

La obligación planteada en el artículo 2, relacionada con la creación del FEM departamental y municipal, atenta contra el principio de autonomía



territorial y con el análisis del impacto fiscal de la norma, teniendo en cuenta que se asignaron competencias sin asegurar la existencia de recursos para su financiación.

En todo caso el concepto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como el concepto de la Secretaría Distrital de Hacienda, debe ser atendido asegurando que este importante Proyecto de Ley que crea el FEM debe ser aprobado, teniendo en cuenta que en nuestro país se hace más que necesario reducir y cerrar las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores, objeto que a todas luces se cumple con el presente proyecto de Ley, atendiendo respetuosamente la presente modificación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Full

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 1 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana en situación de vulnerabilidad que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 69, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana en situación de vulnerabilidad que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 69, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.</p>

Cordialmente,



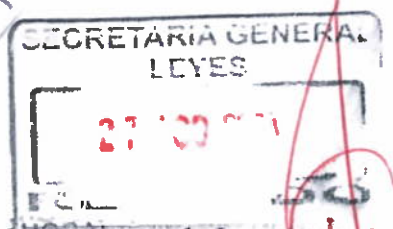
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

SECRETARIA GENERAL LEYES
27
50

12:58

A2 + 1

Acu



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 423 de 2024 Cámara y 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

E ✓
ALO
6/16

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana en situación de vulnerabilidad que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 6º, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.

Atentamente,

Voylo
Chico
Julia Anny



Act



1207

Bogotá, septiembre 2 de 2024.

Señores
Mesa Directiva
Cámara de Representantes.
Jaime Raúl Salamanca
Presidente.

Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 423 de 2024: "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2º. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto

El Gobierno nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación, y el Sistema General de Regalías, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios.

destinación a los municipios. Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas. **Artículo 3º. Objetivo del FEM.** El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.

Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.


Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las

partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1°. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Atentamente,


Milene Jarava Díaz.
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

1917

1917

1917

1917

1917

PROPOSICIÓN

6

Aced

Proyecto de Ley No. 423 DE 2024 Cámara

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 423 de 2024: "Por medio de la cual se crea el fondo de Emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

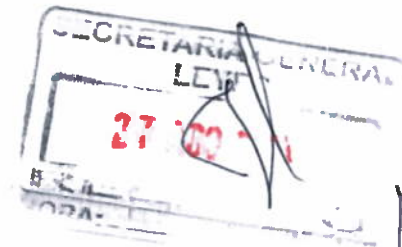
Artículo 2º. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado ~~por el jefe de la administración~~ por el Representante Legal de la Entidad Territorial o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.

El Gobierno Nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Presupuesto General de la Nación, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios.

Parágrafo 1. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para la constitución jurídica del Fondo de Emprendimiento para la Mujer ~~crear y poner en funcionamiento el FEM~~, conforme a las condiciones ~~más adelante~~ establecidas en la presente ley.

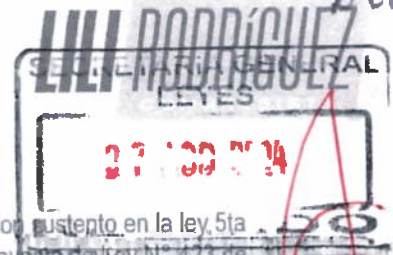
Parágrafo 2. Luego de entrada en vigencia de esta ley, las Administraciones Distritales y Municipales en el marco de sus facultades legales deberán incorporar en el Presupuesto General de la siguiente vigencia fiscal los recursos destinados a la financiación del Fondo de Emprendimiento Para la Mujer, siempre y cuando este ya se encuentre constituido legalmente.

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño





Asesal
6



Art 2
ALC
9/28

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 2 del Proyecto de Ley N° 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 2°. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p> <p>El Gobierno nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Presupuesto General de la Nación, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios.</p> <p>Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p>	<p>Artículo 2°. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p> <p>El Gobierno nacional podrá incluir una partida para estos fondos territoriales en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Presupuesto General de la Nación, que serán distribuidos de manera equitativa en cada uno de los departamentos del país, como también en el presupuesto bienal de regalías, que permita esta destinación a los municipios.</p> <p>Parágrafo 1. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p> <p>Parágrafo 2. Los Fondos de Emprendimiento para las Mujeres tendrán un enfoque diferencial, por lo cual deberán realizar acciones y programas que incluyan y prioricen a las mujeres en condición de discapacidad y con identidad de género diversa.</p>

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Acuel

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

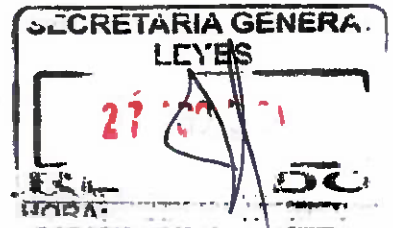
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p>	<p>Artículo 3°. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas <u>en situación de vulnerabilidad</u>, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p>

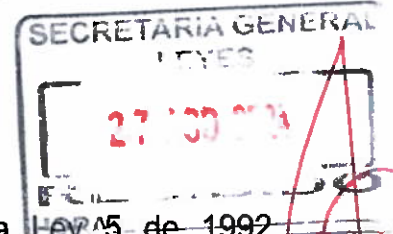
Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



12581

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



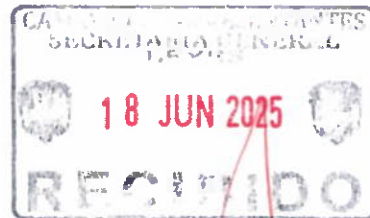
En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 3 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.

PARÁGRAFO. El fondo al que hace referencia el presente proyecto de ley no será de carácter reembolsable y no generará obligación de pago posterior por parte de las beneficiarias.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 3 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.

PARÁGRAFO. El fondo al que hace referencia el presente proyecto de ley no será de carácter reembolsable y no generará obligación de pago posterior por parte de las beneficiarias.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia



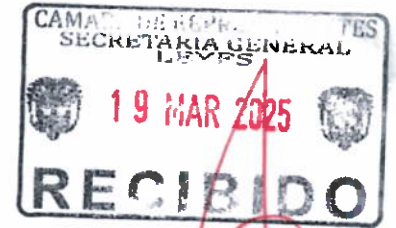
20

Dr + 3

Karven
Karmen Ramirez Boscán
REPRESENTANTE
Curul Internacional

Bogotá D.C. 19 de marzo de 2025

Honorable Representante a la Cámara
Juliana Aray Franco
Ponente Coordinadora



1 ✓
A 10
3 43 ✓

REFERENCIA:

Proposición modificatoria:

- Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 423 de 2024 “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”, quedando así:

Texto Propuesto:

"Serán beneficiarias del FEM las mujeres colombianas mayores de edad, residentes en el territorio nacional o en el extranjero, que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que deseen iniciar o fortalecer un emprendimiento productivo en Colombia."

Carrera 7 No. 8-68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B - 409B, Bogotá D.C.
www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@cam
ara.gov.co
3904050 Ext. 4482 - 3432



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8-68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B - 409B, Bogotá D.C.
www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@cam
ara.gov.co
3904050 Ext. 4482 - 3432



Avel

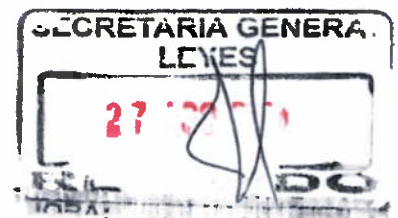
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la</p>	<p>Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados ejecutados durante la vigencia fiscal correspondiente al en relación con el objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de</p>

AQUIVIVELA DEMOCRACIA



12-585



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act 4

Act

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 al *Proyecto ley N° 423 de 2024 C - 46 de 2023 S "por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"* de manera que quede así:

Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1°. ~~Asimismo,~~ El FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. Asimismo, podrá recibir donaciones de entidades del sector privado.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto deberá aumentar anualmente como mínimo con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual.

Atentamente;

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



3:24pm



Acord

DET 4

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

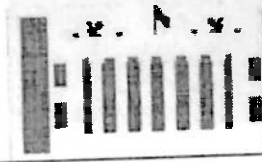
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p>	<p>Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p>
<p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p>	<p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p>
<p>Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la</p>	<p>Parágrafo 1. Asimismo, <u>El</u> FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la</p>

AQUIVVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
27
50

12-31



banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen **incondicionalmente exclusivamente** para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

6

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la</p>	<p>Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
 27 07 2024

12:53 PM

banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal **suficiente** denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Adel
A 11 ✓
S 47 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 4 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes

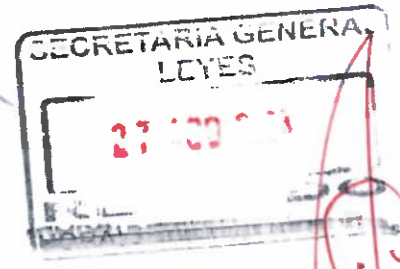
PARÁGRAFO PRIMERO. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. **Igualmente, recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

Am



116
116

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 423 de 2024 Cámara y 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR ~~no son de~~ **podrán ser de** carácter **no** acumulativo, **en cuyo caso**, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1º. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2º. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Atentamente,

Robo
Ortiz

Julliana Arroyo

Acuel



Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

A. N. B.

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 423 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

En igual sentido, el Gobierno Nacional fomentará al sector privado, para que, en el marco de la responsabilidad social, donen e inviertan recursos al FEM.

1877

1877
1877

1877

1877



Aníbal Hoyos

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal





Actual
Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 423 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 4º. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

En igual sentido, el Gobierno Nacional fomentará al sector privado, para que, en el marco de la responsabilidad social, donen e inviertan recursos al FEM.

Proyectó: LCPL



1:37

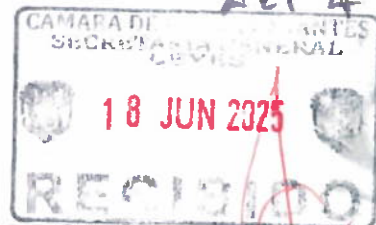


Anibal Hoyos

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial."

Cordialmente,

ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 4 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes

PARÁGRAFO PRIMERO. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. **Igualmente, recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada ‘Fondo de Emprendimiento de la Mujer’, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Juan E

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail-contacto@juanespinal.co
Bogotá - Colombia



JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

40

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 4°:

Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito que haya decidido crear el FEM, el FEM éste recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes ~~no ser utilizados podrá ser~~ será reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1°. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', siempre que hayan decidido crear el FEM, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que no es posible vulnerar la autonomía territorial de los Departamentos y Municipios, la disposición debe ser calara en señalar que está obligación emerge para aquellas Entidades territoriales que hayan decidido crear el FEM.



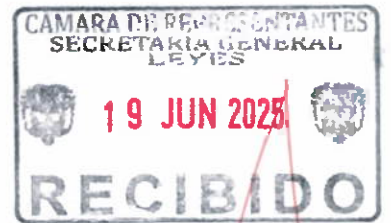


De igual manera, por error en la redacción del artículo se decide eliminar la frase "**no ser utilizados podrá ser**" por ser, debido a que es el municipio quién decide qué se hará con los recursos que no fueron ejecutados y que provienen del presupuesto municipal o distrital.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal





Bogotá D.C. junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 423 de 2024 "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 4, el cual quedara así:

Artículo 4. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje **1%** de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la

vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no ser utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Parágrafo 3. El 90% de los recursos del Fondo para el Fomento de Emprendimientos de Mujeres deberá destinarse directamente al apoyo financiero de mujeres emprendedoras. El 10% restante podrá destinarse a costos de administración debidamente justificados. Se prohíbe la destinación de recursos a contratación que no esté directamente relacionada con la ejecución de los programas del fondo.

Cordialmente



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



Justificación de la modificación

La modificación propuesta al artículo 4 tiene como propósito garantizar la destinación efectiva, transparente y focalizada de recursos públicos al fortalecimiento del emprendimiento liderado por mujeres, mediante la inclusión de una asignación mínima del 1% de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), asegurando así una fuente estable y previsible de financiación en todos los territorios, especialmente en aquellos con baja capacidad fiscal y mayores brechas de género. Esto teniendo en cuenta que en la exposición de motivos está la claridad, pero en el articulado no está incluido.

Al mismo tiempo, se establece que el 90% de los recursos del Fondo para el Fomento de Emprendimientos de Mujeres (FEM) se utilice exclusivamente para apoyo financiero directo a mujeres emprendedoras, como capital semilla, microcréditos o cofinanciación, con el fin de maximizar el impacto social del fondo y evitar que los recursos se diluyan en gastos administrativos o burocráticos. Esta medida responde a la necesidad de fortalecer el desarrollo económico con enfoque de género, contribuye al cierre de brechas estructurales, y se alinea con los principios de equidad, inclusión y eficiencia del gasto público, tal como lo exigen las políticas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de igualdad de género y desarrollo sostenible.



PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA
LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL
EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 4°:

Artículo 4°. Recursos del FEM. En todo municipio o distrito que haya decidido crear el FEM, el FEM éste recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes ~~no ser utilizados podrá ser~~ será reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1°. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada 'Fondo de Emprendimiento de la Mujer', siempre que hayan decidido crear el FEM, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que no es posible vulnerar la autonomía territorial de los Departamentos y Municipios, la disposición debe ser clara en señalar que está obligación emerge para aquellas Entidades territoriales que hayan decidido crear el FEM.

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

De igual manera, por error en la redacción del artículo se decide eliminar la frase "**no ser utilizados podrá ser**" por será, debido a que es el municipio quién decide qué se hará con los recursos que no fueron ejecutados y que provienen del presupuesto municipal o distrital.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



70

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 6°:

Artículo 6°. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas ~~mayores de 18 desde los 14~~ años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y que pertenezcan a los grupos a, b y c del Sisbén IV o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

JUSTIFICACIÓN:

Este cambio obedece a que el Colombia existen mujeres que desde los 14 años sufren violencia de genero e intrafamiliar, situación que hace que sea necesario cortar la dependencia con sus agresores. Limitar a los 18 años supondría eliminar una realidad y es la invisibilización de mujeres menores de edad.

Esta justificación por ejemplo también se puede tomar del Proyecto de Ley que elimina el matrimonio infantil.

Cordialmente,

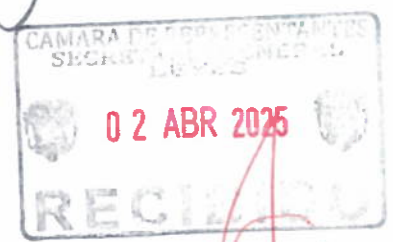
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



2:45L



40



**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1 V
ALC
392v

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Modifíquese el Artículo 6°:

Artículo 6°. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas ~~mayores de 18 desde los 14~~ años que; no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país; y que pertenezcan a los grupos a, b y c del Sisbén IV o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

JUSTIFICACIÓN:

Esta proposición obedece a que en Colombia se entiende como jóvenes a las personas de 14 hasta los 28 años. También existen mujeres que desde los 14 años sufren violencia de género e intrafamiliar, teniendo en cuenta que antes de la Ley 2445 de 2025 las mujeres podían contraer matrimonio desde los 14 años, situación que hace que sea necesario cortar la dependencia con sus agresores. Limitar a los 18 años supondría eliminar una realidad y es la invisibilización de mujeres menores de edad. A su vez, en Colombia la edad mínima para trabajar en el sector rural, como en cualquier otro, es de 15 años, aunque existen excepciones para actividades artísticas, deportivas, culturales o recreativas, con autorización y bajo ciertas condiciones.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Avell

ΔKT E

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 8 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p>	<p>Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p> <p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p>

ADQUIRE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
27 12 2024
ESL
LORDA

12-581

Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible del FEM para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 8



70

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.

245

~~Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) smmv, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.~~

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será





asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina la limitación del primer párrafo toda vez que va en contra del derecho fundamental a la asociación (artículo 38 de la C.N) y porque no queda claro que con dicha restricción se pueda evidenciar la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.

Por el contrario, las mujeres emprendedoras que cumplan con los requisitos para obtener recursos del FEM, son libres de proponer proyectos colectivos que les permitan contar con mayor capital y aumentar la capacidad financiera para que el proyecto sea sostenible.

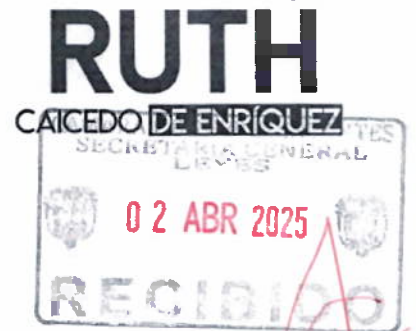
Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN.



PROYECTO DE LEY No. 423 de 2024 CÁMARA – 046 de 2023 SENADO

Modifíquese el artículo 8 al Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación

Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras. En todo caso, al menos el treinta por ciento (30%) de los recursos del FEM deberán asignarse a proyectos liderados por mujeres rurales, salvo la justificación técnica en contrario presentada por el municipio.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial

Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Ver 8

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ALC
342V

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.

~~Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) smimv, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.~~

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

Parágrafo 2 1°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres

rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.


Parágrafo 3 2°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina la limitación del primer párrafo toda vez que va en contra del derecho fundamental a la asociación (artículo 38 de la C.N) y porque no queda claro que con dicha restricción se pueda evidenciar la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida.

Por el contrario, las mujeres emprendedoras que cumplan con los requisitos para obtener recursos del FEM, son libres de proponer proyectos colectivos que les permitan contar con mayor capital y aumentar la capacidad financiera para que el proyecto sea sostenible.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

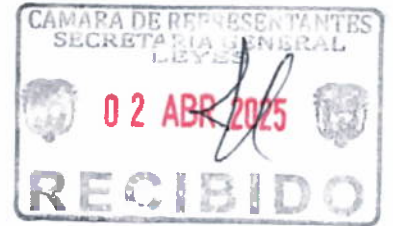


H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Acuel

Art 9

Bogotá 02 de Abril del 2025.



3:26

PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 9 del proyecto de ley 423 de 2024 Cámara - 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo: Se establecerá un criterio de priorización dentro del proceso de selección de beneficiarias del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), dirigido a mujeres NARP (Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras). Este criterio garantizará un acceso equitativo a los recursos del fondo, considerando las particularidades socioeconómicas y geográficas de estas poblaciones.

JUSTIFICACIÓN:

El acceso a financiamiento para las mujeres en regiones apartadas y con condiciones geográficas especiales, como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un desafío persistente. Según el DANE, la informalidad laboral en la región supera el 60%, lo que limita el acceso a crédito tradicional. Además, la falta de instituciones financieras locales reduce las oportunidades de financiamiento formal para emprendimientos femeninos.

Incorporar un enfoque diferencial en el Artículo 9 permitirá que las mujeres en estas zonas puedan acceder a los recursos del FEM con requisitos ajustados a su realidad. Esto incluye la reducción de barreras burocráticas, el reconocimiento de prácticas económicas propias de las comunidades raizales y la adaptación de los programas de crédito y subsidios a las necesidades locales.

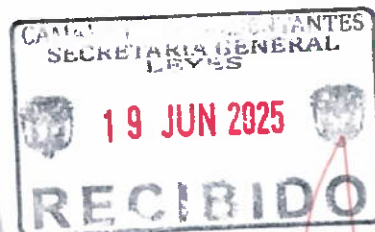
Garantizar estos criterios diferenciados no solo fortalecerá la autonomía económica de las mujeres en el Archipiélago, sino que contribuirá a la reducción de desigualdades territoriales y al desarrollo sostenible de la región.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



Elizabeth
Jay-Pang Díaz



Bogotá D.C. junio 19 de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 423 de 2024 "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

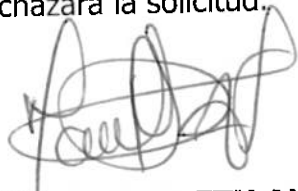
Modifíquese el artículo 9, el cual quedara así:

Artículo 9º. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad, el concepto general de la idea de negocio, **el estudio de mercado, presupuesto**

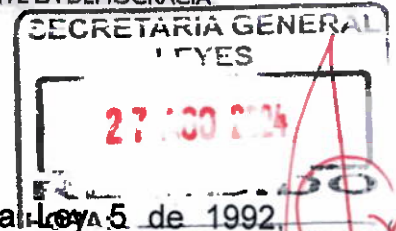
detallado y compromiso de implementación y el concepto general de la idea de negocio.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de la simplicidad que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes, orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo.

Parágrafo 2º. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 10 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Créese el Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) a quien le ~~corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión,~~ la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio distrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaria de Planeación uno de la Secretaria de la Mujer Distrital o Municipal, uno de la Personería Municipal y la persona que asuma la presidencia de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del concejo municipal o distrital. Si el concejo no cuenta con Comisión creada, este espacio será ocupado por quien asuma la dignidad de presidencia del concejo municipal o distrital. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente y serán convocadas por la Secretaría de Planeación, quién hará las funciones de Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO TERCERO. Las mujeres que cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), que a su vez, acrediten registro dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) y se encuentren dentro de municipios PDET y ZOMAC, tendrán prioridad en la elección de sus casos de manera individual o asociativa.

Juan E

PROPOSICIÓN.



PROYECTO DE LEY No. 423 de 2024 CÁMARA – 046 de 2023 SENADO

Modifíquese el artículo 10 al Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 10°. Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.

Parágrafo 1°. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Secretaría de la Mujer Distrital o Municipal, uno de la Personería Municipal y la persona que asuma la presidencia de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del concejo municipal o distrital. Si el concejo no cuenta con Comisión creada, este espacio será ocupado por quien asuma la dignidad de presidencia del concejo municipal o distrital. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.

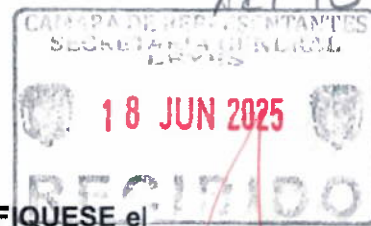
Parágrafo 3°. Las mujeres que cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), que a su vez acrediten registro dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) y se encuentren dentro de municipios PDET y ZOMAC, o se

identifiquen como cuidadoras principales de personas dependientes (niños, niñas, adultos mayores o personas en condición de discapacidad), tendrán prioridad en la elección de sus casos de manera individual o asociativa.

Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 10 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Créase el Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) con la responsabilidad de. ~~Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión,~~ la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio distrito. y,

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación uno de la Secretaria de la Mujer Distrital o Municipal, uno de la Personería Municipal y la persona que asuma la presidencia de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del concejo municipal o distrital. Si el concejo no cuenta con Comisión creada, este espacio será ocupado por quien asuma la dignidad de presidencia del concejo municipal o distrital. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente y serán convocadas por la Secretaría de Planeación, quién hará las funciones de Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO TERCERO. Las mujeres que cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), que a su vez, acrediten registro dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) y se encuentren dentro de municipios PDET y ZOMAC, tendrán prioridad en la elección de sus casos de manera individual o asociativa.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia



Aut 10
11
ALC
303

Bogotá D.C. junio 19 de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 423 de 2024 "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 10, el cual quedara así:

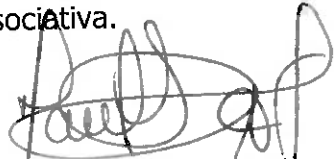
ARTÍCULO 10. Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.



Parágrafo 1º. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Secretaría de la Mujer Distrital o Municipal, uno de la Personería Municipal, **un funcionario del Centro de Desarrollo Empresarial del SENA de la regional circunscrita al ente territorial** y la presidencia de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del concejo municipal o distrital. Si el concejo no cuenta con Comisión creada, este espacio será ocupado por quien asuma la dignidad de presidencia del concejo municipal o distrital. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.

Parágrafo 2º. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.

Parágrafo 3º. Las mujeres que cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), que a su vez acrediten registro dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) y se encuentren dentro de municipios PDET y ZOMAC, tendrán prioridad en la elección de sus casos de manera individual o asociativa.



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Acc

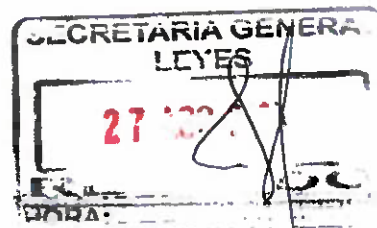
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 11°. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales,</p>	<p>Artículo 11°. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, Las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales,</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



1280



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.

permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.

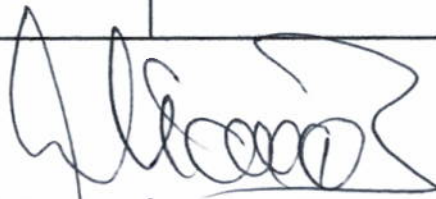
Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley N° 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 11. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional. Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p>	<p>Artículo 11. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito <u>y deberá incluir información con enfoque diferencial y que refleje la diversidad de las mujeres aplicantes.</u></p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional. Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p>

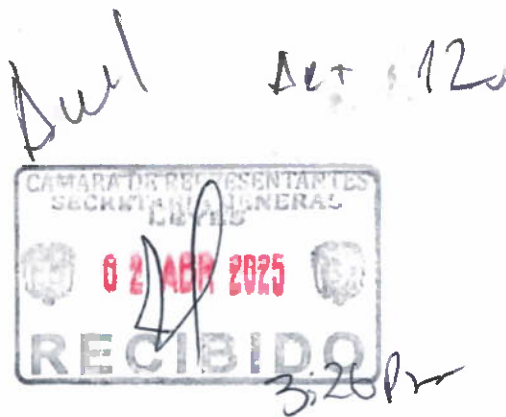


LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



H.R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ

Bogotá 02 de Abril del 2025.



PROPOSICIÓN

Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 12 del proyecto de ley 423 de 2024 Cámara - 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO:

Parágrafo nuevo: Parágrafo nuevo: Se establecerá un criterio de priorización dentro del proceso de capacitación y acompañamiento del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), dirigido a mujeres de comunidades NARP (Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras). Este componente garantizará que la formación y el apoyo técnico sean adaptados a las necesidades culturales, lingüísticas y productivas de estas comunidades, con especial énfasis en emprendimientos vinculados al ecoturismo, la pesca artesanal y la economía naranja.

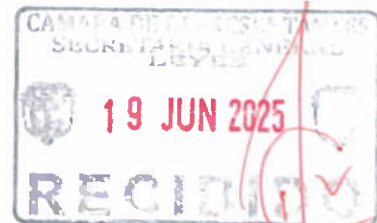
JUSTIFICACIÓN:

La capacitación y el acompañamiento son elementos clave para el éxito de los emprendimientos femeninos, especialmente en territorios con dinámicas productivas y culturales particulares. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, muchas mujeres emprenden en sectores tradicionales como la artesanía, la gastronomía y el turismo comunitario, que requieren formación específica para garantizar su sostenibilidad y crecimiento.

El uso del Creole, lengua materna de la comunidad raizal, es un aspecto central que debe ser considerado en los programas de capacitación. La falta de materiales y formación en este idioma ha sido una barrera en múltiples iniciativas de desarrollo económico. Por ello, la inclusión de un enfoque intercultural en la formación permitirá que más mujeres puedan acceder y aprovechar efectivamente los beneficios del FEM. Finalmente, la incorporación de programas especializados en economía naranja y turismo sostenible potenciará la generación de ingresos y fortalecerá la identidad cultural del Archipiélago, garantizando que el Fondo de Emprendimiento para la Mujer tenga un impacto real y duradero en la región.

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA, 46 DE 2023 SENADO
"Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM),
como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura
financiera y se dictan otras disposiciones".

110
1227

Modifíquese el artículo 15° el cual quedara así:

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio o distrito deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales o distritales de Planeación.

De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara

10

27 14

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 14:

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.

De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión **en el municipio o distrito correspondiente**, en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras ~~virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.~~

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción sin llevar a cabo algún cambio de fondo.

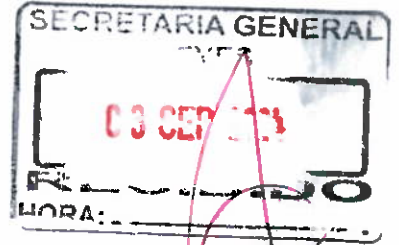
Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



2:45

10



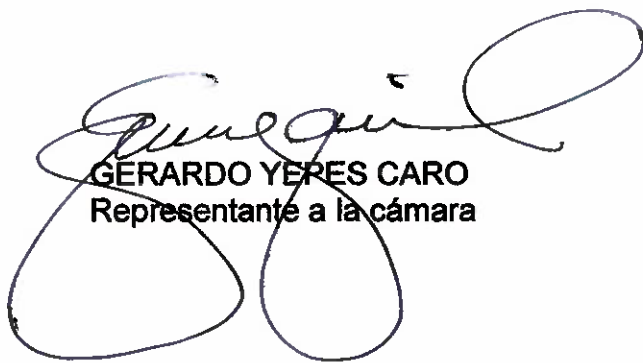
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

AI PROYECTO DE LEY N.º 423 DE 2024 CÁMARA- 046 DE 2023 SENADO: *“Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”.*

Modifíquese el Artículo 14 el cual quedara asi:

Artículo 14º. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.

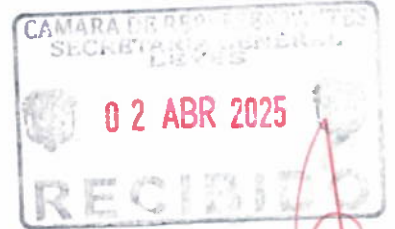
De igual manera, como parte de este acompañamiento las cajas de compensación familiar, las camaras de comercio y el Ministerio de educacion nacional se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROYECTO 423 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA
LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL
EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 14:

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.

De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en el municipio o distrito correspondiente, en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras ~~virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.~~

JUSTIFICACIÓN:

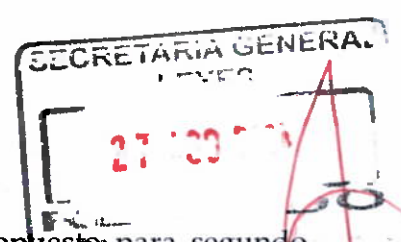
Se mejora la redacción sin llevar a cabo algún cambio de fondo.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Accl



PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo segundo al artículo 15° del texto ~~propuesto~~ para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 423 de 2024 Cámara y 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

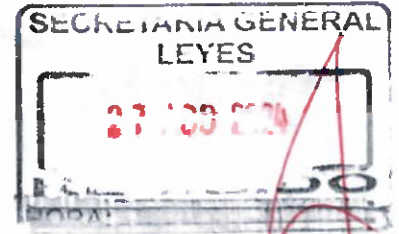
1
✓
6.19

Artículo 15°. (...)

(...)

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales en coordinación con el Comité Operativo del FEM, podrán organizar anualmente ferias de emprendimiento femenino con el objetivo de proporcionar a las mujeres emprendedoras una plataforma para exhibir y comercializar sus productos y servicios. Las ferias de emprendimiento no serán financiadas con los fondos asignados al FEM. Para su realización, los municipios podrán establecer alianzas con entidades públicas y privadas, cámaras de comercio y organizaciones de la sociedad civil para apoyar la logística, difusión y financiamiento de las ferias.

voto
[Signature]
[Signature]



Bogotá D.C. agosto 27 de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 423 de 2024 "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

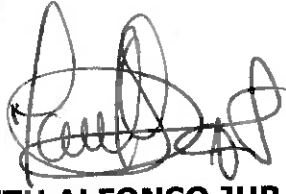
Modifíquese el artículo 15, el cual quedara así:

ARTÍCULO 15. Tras la aprobación de los proyectos por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación, y acompañamiento técnico y seguimiento a la destinación de recursos asignados de la autoridad municipal o distrital enfocado en el equilibrio, continuidad, y consolidación del emprendimiento, así como en la planeación financiera, jurídica y tributaria. Además, los municipios y distritos pueden establecer acuerdos con Instituciones de Educación Superior para ofrecer servicios gratuitos de consultorios empresariales y jurídicos a las mujeres emprendedoras.



**Martha
Alfonso**

CONGRESISTA



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

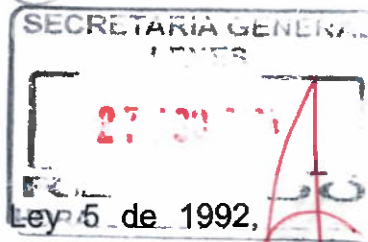


Verde



Bogotá-Conmutador: (+57) (601) 8770720 Dirección: Calle 10 No. 7- 51 Edificio Nuevo del
Congreso Carrera 7 No. 3 - 68 of - 632 - Correo: martha.alfonso@camara.gov.co

Acud



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 15 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, **Cámaras de comercio, agencias y centros de desarrollo empresarial y otras similares** para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades territoriales en coordinación con el Comité Operativo del FEM, podrán organizar anualmente ferias de emprendimiento femenino con el objetivo de proporcionar a las mujeres emprendedoras una plataforma para exhibir y comercializar sus productos y servicios. Las ferias de emprendimiento no serán financiadas con los fondos asignados al FEM. Para su realización, los municipios podrán establecer alianzas con entidades públicas y privadas, cámaras de comercio y organizaciones de la sociedad civil para apoyar la logística, difusión y financiamiento de las ferias.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

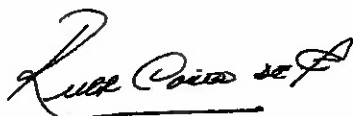
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 423 DE 2024 Cámara

Adiciónese un Parágrafo al artículo 15 del Proyecto de Ley No. 423 de 2024: "Por medio de la cual se crea el fondo de Emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

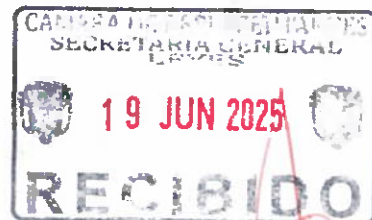
Artículo 15°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.

Parágrafo: En ningún caso la asignación destinada a capacitación y acompañamiento técnico por parte del Fondo de Emprendimiento Para la Mujer podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño





Bogotá D.C. Junio 19 de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

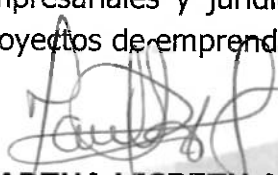
Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 423 de 2024 "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 15, el cual quedara así:

ARTÍCULO 15. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación, y acompañamiento técnico **y seguimiento** por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria. **El seguimiento estará orientado a la verificación del uso adecuado de los**

recursos y medición del avance de los emprendimientos y el impacto social y económico.

Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

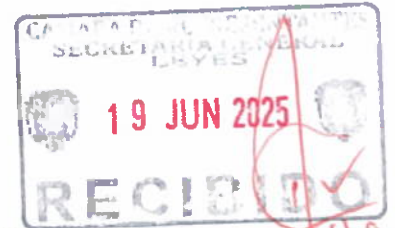
Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA, 46 DE 2023 SENADO
"Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM),
como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura
financiera y se dictan otras disposiciones".

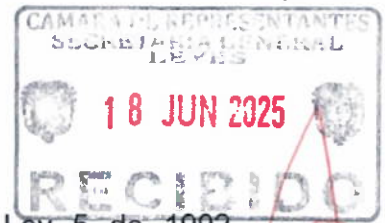
Modifíquese el artículo 15° el cual quedara así:

Artículo 15. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio financiero del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica, administrativa y tributaria.

(.....)



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud de lo previsto en los artículos 112 a 114 de la Ley 5 de 1992, **MODIFIQUESE** el Artículo 15 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, Cámaras de comercio, agencias y centros de desarrollo empresarial y otras similares para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades territoriales en coordinación con el Comité Operativo del FEM, podrán organizar anualmente ferias de emprendimiento femenino con el objetivo de proporcionar a las mujeres emprendedoras una plataforma para exhibir y comercializar sus productos y servicios. Las ferias de emprendimiento no serán financiadas con los fondos asignados al FEM. Para su realización, los municipios podrán establecer alianzas con entidades públicas y privadas, cámaras de comercio y organizaciones de la sociedad civil para apoyar la logística, difusión y financiamiento de las ferias.


JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

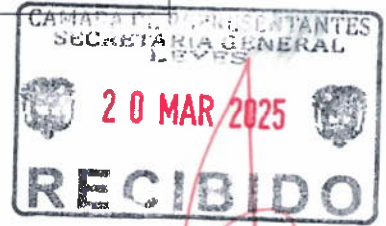
Bogotá - Colombia

Acuel

A 17 16

PROPOSICION MODIFICATORIA:

Bogotá D. C.,



Honorable Congresista:
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA, 46 DE 2023 SENADO "por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la Plenaria de Cámara, la siguiente **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA al artículo 16** del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, 46 de 2023 Senado "por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.", de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE:	TEXTO ALTERNO PROPUESTO:
<p>Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 – AFRO EXPO y Centro de emprendimiento,</p>	<p>Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades indígenas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 58 Oficina: 527
Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471
cristobal.caicedo@camara.gov.co
Bogotá D. C.

<p>innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.</p> <p>Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.</p>	<p>inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.</p> <p>Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y las comunidades indígenas, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.</p>
---	--

Quedando el artículo 16 así:

Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de ~~minorías étnicas~~ **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades indígenas**, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, **para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y las comunidades indígenas**, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

Cordialmente.



CRISTOBAL CAICEDO ANGULO
Honorable Representante Valle del Cauca
Pacto Histórico.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina: 527
Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471
cristobal.caicedo@camara.gov.co
Bogotá D. C.

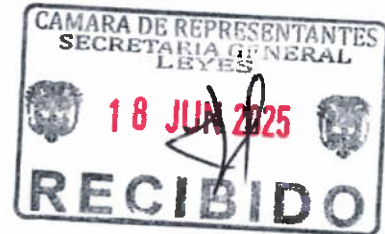
Xced

Act 16

PROPOSICION MODIFICATORIA:

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista:
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad.



1.24 R

ASUNTO: **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2024 CÁMARA, 46 DE 2023 SENADO** "por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la Plenaria de Cámara, la siguiente **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al artículo 16 del Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, 46 de 2023 Senado "por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.", de la siguiente manera:

TEXTOS PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE:	TEXTOS ALTERNO PROPUESTO:
<p>Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 – AFRO EXPO y Centro de emprendimiento,</p>	<p>Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades indígenas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
 Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina: 527
 Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471
 cristobal.caicedo@camara.gov.co
 Bogotá D. C.

12. 10. 1952

innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, para las **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y las comunidades indígenas**, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

Quedando el artículo 16 así:

Artículo 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de ~~minorías étnicas~~ **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades indígenas**, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, para las **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y las comunidades indígenas**, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

Cordialmente.



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Honorable Representante Valle del Cauca
Pacto Histórico.

AQUIVEME LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina: 527
Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471
cristobal.caicedo@camara.gov.co
Bogotá D. C.



PROPOSICIÓN

70

Los Honorables Congressistas abajo firmantes, en congruencia con el artículo 112 de la ley 5 de 1992, presentamos la siguiente proposición de adición de un párrafo nuevo al artículo 16 del Proyecto de Ley numero 046-2023 Senado y PL- 423/2024 Cámara.

Modifíquese el párrafo del artículo 16 y adiciónese un párrafo nuevo, así:

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera, y contribuciones y donaciones que realicen personas de derecho privado.

Parágrafo 2. Se faculta al Departamento Nacional de Planeación, la Agencia de Renovación del Territorio y demás entidades responsables para que, en el marco de sus competencias y previo cumplimiento de requisitos, incluyan una nueva línea de acción denominada "Emprendimiento económico con enfoque diferencial" en sus convocatorias y manual de obras por impuestos, y en otros sectores afines, incorporando las actividades definidas en este artículo.

Atentamente,

Honorables Congressistas.

Paulino Riascos Riascos

PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Gersel Perez

GERSEL PEREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Orlando Castillo

ORLANDO CASTILLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cristóbal Caicedo

CRISTÓBAL CAICEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GERSON MONTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



4:23 Pm.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley 423/2024 “Fondo de Emprendimiento de la Mujer” promueve la equidad de género en los municipios del país, creando herramientas que permitan materializar las políticas públicas de emprendimiento de las mujeres colombianas.

Sin embargo, para que esta ley tenga mayor eficacia, y genere la participación efectiva y aportes del sector privado, en especial para los territorios de mayor vulnerabilidad como los municipios ZOMAC, se hace necesario habilitar y reconocer las iniciativas con enfoque diferencial definidas en el artículo 16 como Programas de Utilidad pública, y también garantizar que sean adoptados en el manual de obras por impuesto. Con estas medidas se habilitan herramientas y oportunidades de financiamiento desde el sector privado, generando nuevas oportunidades de financiamiento sin que sea impositivo y/o afecte el tesoro público.

Al incluirlas en el manual de obras por impuesto, se habilita una fuente de financiamiento voluntario del sector privado, que tendrá los controles técnicos y legales, por lo que para su ejecución la sociedad y las instituciones del Estado tendrán que cumplir los requisitos que correspondan, por tanto, esta proposición no afecta la estructura ni competencias de los diferentes niveles de gobierno.

El presente Proyecto de Ley Fondos de Emprendimiento locales, en su artículo 16 habilita los Programas con enfoque diferencial, siendo considerados de interés económico y social para los territorios más vulnerables.

La proposición de incluir una línea de acción nueva en dicho manual de obras por impuestos, es legalmente viable, puesto que es congruente con lo definido en el **artículo 800-1 del Estatuto Tributario**, que es la norma que reglamenta las líneas de acción ya existentes en el manual de obras por impuestos, y también faculta la inclusión de otras que hagan parte de este manual previo trámite que debe ser autorizado por la ART y DNP. Este manual ya incluye líneas de acción en los sectores: educación, saneamiento básico, salud pública, energía, medio ambiente, gestión del riesgo, TIC, transporte e infraestructura cultural y deportiva, pero no incluye el sector comercio y emprendimiento por lo que se ve limitada el cumplimiento de los objetivos que aspira este proyecto de ley del fondo de emprendimiento de la mujer.

El artículo 800-1 del Estatuto Tributario reza ... “El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de **proyectos de trascendencia económica y social** en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura

productiva, infraestructura cultural infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos”

El propio Manual de obras por impuestos, prevé mecanismos formalmente definidos, reglamentados y vigente para la inclusión de una nueva línea de acción, por lo que la proposición no altera el normal funcionamiento de estos programas, ni vulnera las competencias de la ART y DNP sino que acude al trámite normalmente definido en estos casos.

2.1 PROCESO PARA LA INCLUSIÓN DE NUEVAS LÍNEAS DE INVERSIÓN DE PROYECTOS

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1625 de 2016, en relación con las líneas de inversión previstas en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, se podrán incluir nuevas líneas de inversión aplicadas a la Opción Convenio conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras entidades nacionales competentes.

En este sentido, y para efectos de poder incluir nuevas líneas de inversión, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de priorización para este proceso:

- ✓ La intervención del proyecto debe ser en municipios PDET, ZOMAC y los departamentos Amazónicos con población inferior a 85.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- ✓ La oferta institucional de la ENC deberá estar alineada a los objetivos del mecanismo.
- ✓ La línea(s) de intervención y tipología(s) de proyecto(s) de inversión que se postulen, por parte de la ENC, deberá ayudar al cierre de brechas socioeconómicas en los municipios PDET, ZOMAC y los departamentos Amazónicos con población inferior a 85.000 habitantes con corte a 31 de diciembre de 2022, habilitados por la normatividad vigente.

El procedimiento estipulado para esta inclusión será:

- ✓ La ENC puede presentar la postulación para incluir línea(s) de inversión y tipología(s) de proyecto(s), en el mecanismo de Obras por Impuestos, mediante un único escrito dirigido a los directores de la ART y el DNP.
- ✓ Anexar a la anterior solicitud, un documento de soporte que sustente la pertinencia de la nueva línea de inversión y tipologías de proyectos a incluir, con los criterios de priorización señalados anteriormente.
- ✓ Incluir la propuesta de requisitos técnicos sectoriales para tener en cuenta, en concordancia con la línea(s) de inversión y tipología(s) de proyecto(s) a ser incluidos.
- ✓ Una vez recibida la propuesta por parte de la ART y el DNP se procederá a realizar una mesa técnica con la ENC, con el fin de revisar, evaluar y tomar la decisión sobre la inclusión de la línea para desarrollar a través de la opción convenio.
- ✓ En los casos en que la propuesta sea acogida la ENC enviará a la ART y al DNP la propuesta con los respectivos anexos y soportes para ser incluidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Tomado de página 42 Manual de Obras por Impuestos: [1.-Manual-Operativo-Obras-por-Impuestos-V-3.0_comp.pdf](#)



PROPOSICIÓN ADITIVA.

A:ZAR

Adiciónese un inciso segundo al Artículo 16 del Proyecto de Ley N° 423 de 2024 Cámara Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Inciso segundo: Serán reconocidos como iniciativa de bien común y de cooperación internacional para la paz, los Laboratorios o Centros de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB; los cuales previa facultades de los entes territoriales o sus esquemas asociativos implementará las iniciativas misionales definidas en el inciso anterior, podrá ser financiados por donaciones del sector privado nacional o cooperación internacional, participar en las convocatorias de INNPULSA, CO-CREA, FONTUR, y será incluido en el Manual Operativo de Obras por Impuestos. Las entidades del orden Nacional adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de lo definido en este artículo, entre ellas el Departamento Nacional de Planeación, ministerios del Interior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Cancillería y la Agencia de Renovación del Territorio en un periodo no superior a seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley.

Atentamente, los Honorables Representantes a la Cámara:

CRISTÓBAL CAICEDO A.

GERSON L. MONTAÑO ARIZALA.

KAROL MARIACE
ARAUCA.

MARLEN CASTILLO

ORLANDO CASTILLO.

ANA ROGELIA MONSALVE.

ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO.

ELIZABETH JAY-PAN DIAZ.

VICTOR MANUEL SALCEDO.

JORGE ELIECER SALAZAR.

JORGE MENDEZ HERNANDEZ.

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA.

KAREN ASTRID MANRIQUE OLARTE



JHON JAIRO GONZALES AGUDELO.

DIOGENES QUINTERO AMAYA



JHON FREDY NUÑEZ RAMOS.

HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.



JHON FREDY VALENCIA.

JHOANY CARLOS A. PALACIOS M

ASTRID SÁNCHE MONTES DE OCA.

DORINA HERNANDEZ.

PEDRO BARACUTAO GARCIA.

HERNANDO GONZALEZ.

JUSTIFICACION.

La presente proposición adiciona un inciso al artículo 16 del Proyecto de Ley 423 Cámara y 046 Senado, *“Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”*.

La adición de este inciso segundo al artículo 16 del Proyecto de Ley, tiene el objetivo definir con eficacia las acciones que podrán realizar los municipios y las que serán de competencias de los diferentes ministerios para materializar e impulsar el enfoque diferencial étnico en materia de emprendimiento y competitividad, lo que resulta congruente con el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, y contribuye al cierre de brechas socioeconómicas para las mujeres y la población afrodescendiente en especial para los municipios ZOMAC Y PDET que son los más afectados por la pobreza y la violencia. Esta proposición facilita el fortalecimiento de capacidades locales en materia de emprendimiento, articulándose con importantes estructuras nacionales como INNPULSA, FONTUR, CO-CREA y generando así refuerzo positivo en favor de estas poblaciones vulnerables, garantizando el cumplimiento del Programa de Laboratorios de Paz – REDES LAB, aprobado la página 37 del Plan Plurianual del actual Plan Nacional de Desarrollo Ley 2293 DE 2023.

Como reforzamiento positivo para los Programas de laboratorios de paz en especial los Centros de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB que hacen parte del Planes de Desarrollo Nacional y territoriales, y sus iniciativas fondos autónomos solidarios y programas de Becas sectoriales. Proponemos incluir en el manual de obras por impuestos que es el instrumento de planificación de los programas y proyectos que tienen derecho a recibir recursos de donaciones del sector privado. Igualmente se solicita la inclusión en las líneas de las convocatorias de Co-crea que es el instrumento de planificación y convocatorias del sector cultura para que las empresas donen a proyectos estratégicos. Por tanto, la inclusión de estas iniciativas en estos dos instrumentos no obliga ni afecta el presupuesto de la nación, pero SI mejora las oportunidades de financiación tanto del sector privado y la cooperación internacional.

Cabe anotar, que los Laboratorios de emprendimiento, innovación y Paz- REDES LAB, como centro de emprendimiento y como fondos endowment solidarios sectoriales, es una iniciativa Estatal formalmente adoptada en el marco normativo Colombiano, inicialmente adoptada el Plan Plurianual en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y luego fue también adoptada por Ordenanzas de los Departamentos de Chocó, Cauca, putumayo, y varios municipios ZOMAC Y PDET del país, incluso con adoptado no solo en el marco del plan territorial de desarrollo sino a través de Acuerdos del Concejo específicos, por lo que se requiere avanzar en su implementación, siendo congruente con los principios de subsidiariedad y complementariedad definidos por la Constitución nacional y por la Ley 152 de 1994 o ley orgánica del plan de desarrollo.

Muy importante, es resaltar que con esta iniciativa se corresponde adecuadamente a los esfuerzos que viene realizando la OEA, a través de su Centro de Excelencia

de ingenierías-LACCEI, el cual ha reconocido, apoya y acompaña el desarrollo técnico y la gestión de cooperación para los Laboratorios de Paz- REDES LAB, lo que contribuye significativamente al **fortalecimiento de capacidades de agencia local** para promover el desarrollo humano de la mujer.

NO TIENE IMPACTO FISCAL. La proposición del inciso incluye al manual de obras por impuestos y en las líneas de convocatoria del sector cultural CO-CREA pero no es obligatorio y no se refiere a fuentes de financiación públicas, por tanto aunque habilita donaciones o aportes voluntarios de cooperación internacional o del sector privado, siendo las donaciones actos de voluntad del empresariado, por tanto, **no tiene impacto fiscal**. Carece de impacto fiscal porque en sí mismo no solicita, ni focaliza, ni obliga a realizar financiación concreta, únicamente habilita que este Programa Laboratorio de paz y emprendimiento con enfoque territorial, con enfoque diferencial y de género pueda tener diferentes aportes del sector público o privado en el marco de lo ya definido para los territorios ZOMAC.

La proposición también define que se respetará el marco fiscal de mediano plazo, y que los efectos del nuevo artículo estarán sujetos al **“previo cumplimiento de los requisitos legales”**, por tanto, no se convierte en un derecho ni una obligación, sino en un proceso posible pero que dependerá de las circunstancias y posibilidades que evaluarán las respectivas entidades.

NO AFECTA MINORIAS ÉTNICAS Negativamente. La proposición se hace en términos generales, e incide en los instrumentos técnicos de planificación del Gobierno como el Manual de Obras por Impuestos y en las líneas de convocatorias del sector cultural CO-CREA, pero no reglamenta acciones que afecten directamente las comunidades, sino que habilita acciones voluntarias del sector empresarial, por tanto no requiere consulta previa, y porque esta iniciativa fue aprobada en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO y ya surtió el proceso de validación de consulta previa.

Cuadro comparativo del artículo en su estado actual y proyección de como queda con la adición del inciso segundo:

Artículo 16 actual	Artículo adicionando inciso segundo
<p>ARTÍCULO 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre</p>	<p>ARTÍCULO 16. Enfoque Diferencial Étnico. Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del Fondo de Emprendimiento para la Mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos</p>

las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

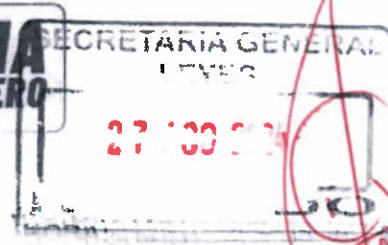
generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 –AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

Inciso segundo: Serán reconocidos como iniciativa de bien común y de cooperación internacional para la paz, los Laboratorios o Centros de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB; los cuales previa facultades de los entes territoriales o sus esquemas asociativos implementará las iniciativas misionales definidas en el inciso anterior, podrá ser financiados por donaciones del sector privado nacional o cooperación internacional, participar en las convocatorias de INNPULSA, CO-CREA, FONTUR, y será incluido en el Manual Operativo de Obras por Impuestos. Las entidades del orden Nacional adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de lo definido en este artículo, entre ellas el Departamento Nacional de Planeación, ministerios del Interior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Cancillería y la Agencia de Renovación del Territorio en un periodo no superior a seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.



6
CAROLINA GIRALDO BOTERO
Congresista



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 17 del Proyecto de Ley N° 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 17. Informes. Los alcaldes municipales o distritales están obligados a presentar un informe sobre la asignación y ejecución de los recursos del Fondo de Emprendimiento Mujer (FEM). Dicho informe hará parte integral del proyecto de presupuesto anual que se someta a consideración de los concejos municipales o distritales. **Dicho informe deberá tener divulgación pública y ser de fácil consulta para la ciudadanía, en atención a los principios de transparencia y publicidad.**

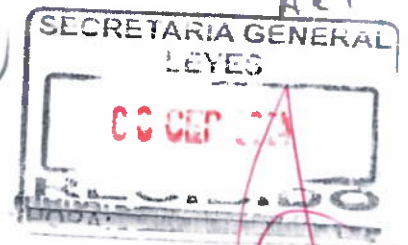
Agradezco su atención,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

#RisaraldaSeRespeta

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com

HC



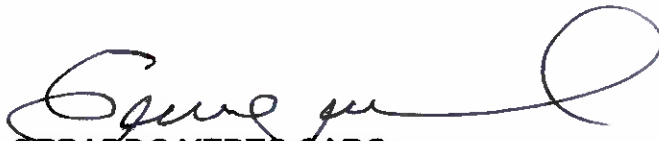
Act 17
1 ✓
ATC
A 32 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA


AI PROYECTO DE LEY N.º 423 DE 2024 CÁMARA- 046 DE 2023
SENADO: “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 17 el cual quedara así:

Artículo 17o. Informes. Los alcaldes municipales o distritales están obligados a presentar un informe anual al **Concejo Municipal** sobre la asignación y ejecución de los recursos del Fondo de Emprendimiento Mujer (FEM). Dicho informe hará parte integral del proyecto de presupuesto anual que se someta a consideración de los concejos municipales o distritales.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara



ART 4000

Handwritten signature



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 423 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

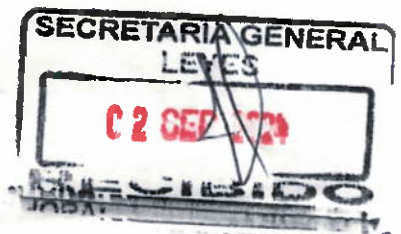
Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. La Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de vigilar y controlar la Inversión y ejecución de los recursos del FEM."

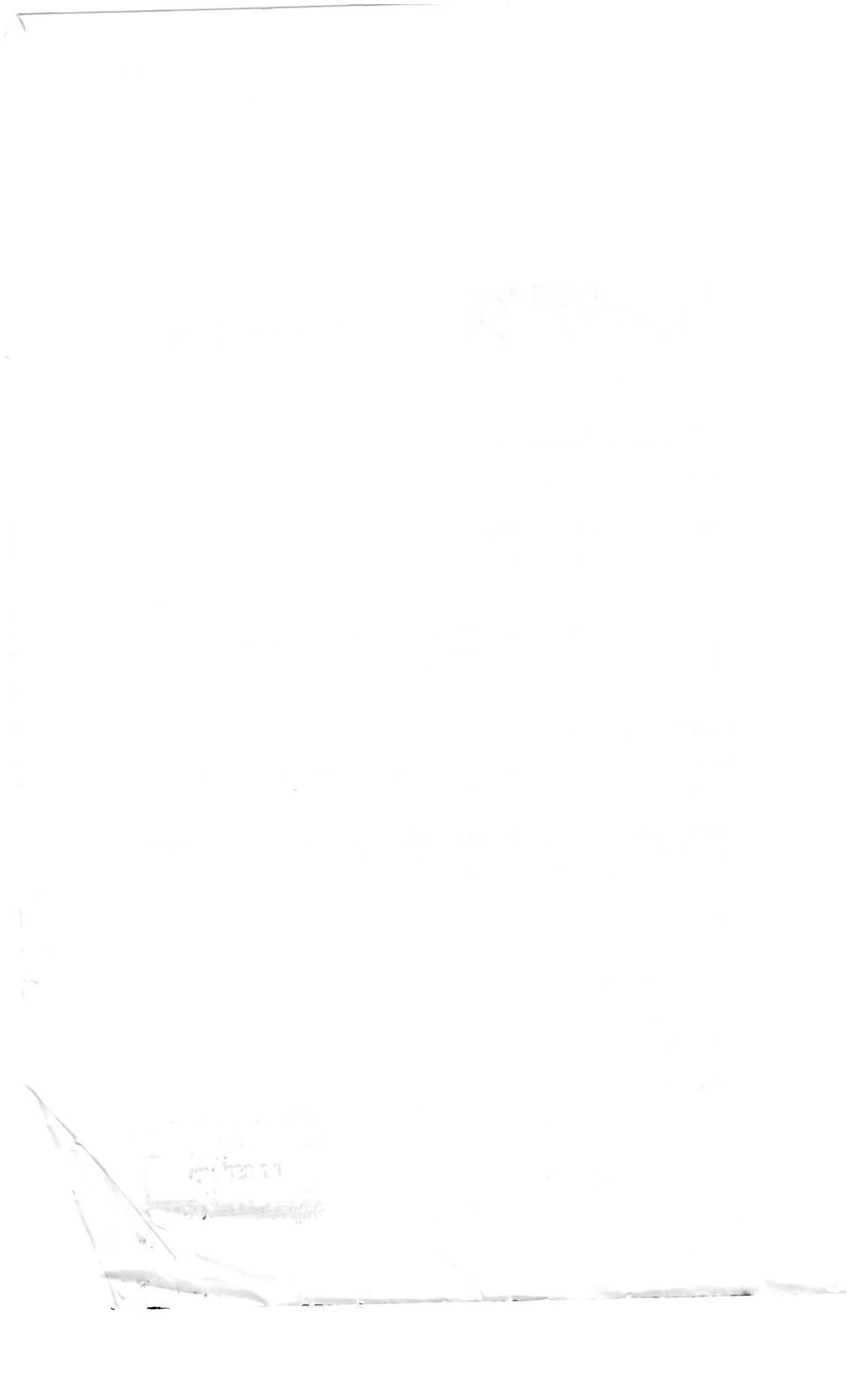
Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Handwritten initials: 4:13M

Proyectó: LCPL



Acuel

Der Nuevo
RUTH
CAICEDO DE ENRIQUEZ
SECRETARÍA GENERAL
02 ABR 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 423 de 2024 CÁMARA – 046 de 2023 SENADO

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ALIANZA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FEM. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios con organizaciones sociales, fundaciones, universidades, cámaras de comercio, empresas privadas y organismos de cooperación nacional o internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos del FEM.

Dichas alianzas podrán incluir aportes económicos complementarios, mentoría, formación técnica, visibilidad de los emprendimientos o acceso a redes de comercialización.

Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Act + Mx00
RUTH
CAICEDO DE ENRIQUEZ
02 ABR 2025
RECIBIDO
11/2/25
9/2/25

PROPOSICIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 423 de 2024 CÁMARA – 046 de 2023 SENADO

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara – 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Las secretarías municipales de planeación, en coordinación con la entidad responsable del acompañamiento técnico, realizarán una evaluación semestral durante los primeros dos (2) años de ejecución de los proyectos apoyados con recursos del FEM. Esta evaluación se enfocará en identificar riesgos de abandono, falta de rentabilidad o sostenibilidad, y permitirá redireccionar o fortalecer el acompañamiento técnico, financiero o jurídico de manera oportuna.

Atentamente,

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Aníbal Hoyos

Art Nuevo

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Acord

1

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 423 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ADICIONAR UN ARTÍCULO** al Proyecto de Ley 423 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. La Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de vigilar y controlar la inversión y ejecución de los recursos del FEM."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



1:37A

Proyectó: LCPL

6230

ART MEU

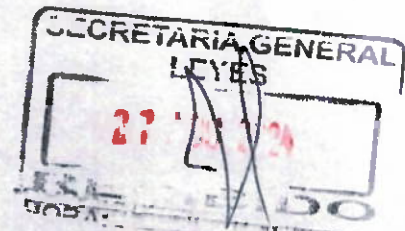
PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIONESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 423 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. El FEM apoyará aquellos emprendimientos de mujeres que fueron privadas de la libertad en el pasado y aquellas que estén en proceso de resocialización, como manera de armonizar su reintegro a la sociedad y hacerlas partícipes y productivas, promoviendo una cultura más abierta y de inclusión.

Cordialmente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



A:23M

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 423 DE 2024 Cámara

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 423 de 2024: "Por medio de la cual se crea el fondo de Emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Proyectos de Conversión Económica. Las mujeres colombianas mayores de 18 años que presenten proyectos de emprendimiento con la finalidad de obtener una reconversión económica debido a que su actividad económica actual se encuentra en proceso de crisis por la reducción o reorientación de la demanda serán beneficiarias como mínimo a tres (3) SMLMV y, como máximo a cinco (5) SMLMV.

Parágrafo 1. Para obtener este beneficio, las mujeres colombianas deberán demostrar ante el Fondo de Emprendimiento para la Mujer la actividad económica a la cual se dedica actualmente y las motivaciones para realizar una reconversión económica.



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



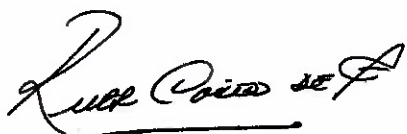
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 423 DE 2024 Cámara

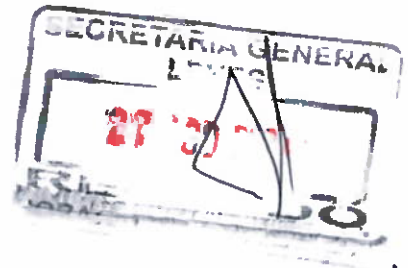
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 423 de 2024: "Por medio de la cual se crea el fondo de Emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Capacitaciones y Orientación. El Fondo de Emprendimiento para la Mujer deberá abrir como mínimo ^{una} ~~dos~~ convocatorias al año con el fin de brindar capacitaciones y orientaciones a las mujeres que no tengan claro el emprendimiento que quieran realizar pero que se encuentren interesadas en el Proyecto. Estas capacitaciones deberán contar como mínimo con:

1. Capacitación sobre cómo liderar un proceso
2. Capacitación sobre cómo definir un cliente o target
3. Capacitación sobre cómo buscar aliados estratégicos
4. Capacitación sobre elaboración de planes de negocios
5. Capacitaciones sobre planes de comunicación estratégica
6. Los demás que el FEM estime convenientes



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño





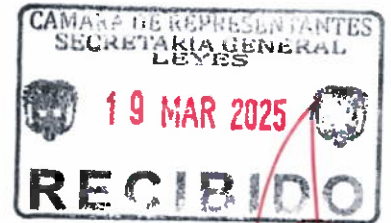
ART 2

Kar7en
Karmen Ramirez Boscán
REPRESENTANTE
Curul Internacional

10

Bogotá D.C. 12 de marzo de 2025

Honorable Representante a la Cámara
Karen Manrique
Ponente Coordinadora



REFERENCIA:

Proposición modificatoria:

- Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley de 2023 Proyecto de Ley N° 241 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se generan alternativas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones", quedando así:

Texto Propuesto:

"Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres (FEM), que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley. **Así mismo, el Gobierno Nacional deberá garantizar mecanismos de acceso al FEM para las mujeres colombianas residentes en el extranjero, facilitando su vinculación a programas de financiamiento y emprendimiento en el país.**"

Carrera 7 No. 8-68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B - 409B, Bogotá D.C.
www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@cam
ara.gov.co
3904050 Ext. 4482 - 3432

1 ✓
alc
3 43_m



Karven
Karmen Ramírez Boscán
REPRESENTANTE
Curul Internacional

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8-68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B - 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@cam

ara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432